

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ. (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA:	DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	ANDRÉS MAURICIO PEÑA PANIAGUA Y OTROS
DEMANDADOS:	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO

1

**MAURICIO ORTIZ ROJAS** en calidad de abogado, titulado y en ejercicio de la profesión, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** en calidad de víctima directa, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.291.585, de la señora **LUISA FERNANDA BETANCOURT CAÑAS** en calidad de víctima indirecta (compañera permanente del lesionado), mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.128.483.523, actuando en nombre propio en calidad de demandantes y ambos en representación legal de los menores **DAVID ALEXANDER PEÑA BETANCOURT** identificado con tarjeta de identidad N° 1.131.224.563 y **MARIA FERNANDA PEÑA BETANCOURT** identificada con registro civil de nacimiento N° 1.035.985.007 en calidad de víctimas indirectas (hijos del lesionado), me dirijo a usted respetuosamente con el fin de formular demanda del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** conforme al artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en contra de la señora **KELLY JOHANA FUENTES BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.017.207.189 en calidad de propietaria del vehículo de placa **IUA598**, y de la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5, en acción directa, en calidad de asegurador del interés asegurable del vehículo ya referenciado, para que se le reconozca a los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales, por los hechos ocurridos el día 9 de noviembre de 2022, en la Calle 48A con Carrera 81B, barrio Calasanz, comuna 12 del municipio de Medellín.

## I. PARTES

### DEMANDANTES:

- ✓ **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** en calidad de víctima directa, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.291.585, domiciliado en Medellín.
- ✓ **LUISA FERNANDA BETANCOURT CAÑAS** en calidad de víctima indirecta (compañera permanente del lesionado), identificada con cedula de ciudadanía N° 1.128.483.523, domiciliada en Medellín.

- ✓ **DAVID ALEXANDER PEÑA BETANCOURT** en calidad de víctima indirecta (hijo del lesionado), identificado con tarjeta de identidad N° 1.131.224.563 quien por ser menor de edad actuará por medio de sus representantes legales, domiciliado en Medellín.
- ✓ **MARIA FERNANDA PEÑA BETANCOURT** en calidad de víctima indirecta (hija del lesionado), identificada con registro civil de nacimiento N° 1.035.985.007 quien por ser menor de edad actuará por medio de sus representantes legales, domiciliada en Medellín.

#### DEMANDADOS:

- ✓ **KELLY JOHANA FUENTES BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.017.207.189, propietaria del vehículo de placa **IUA598** al momento del accidente, con domicilio principal en la Calle 44 N° 80 - 28 del municipio de Medellín, teléfono: 3215894947, con correo electrónico: [kellyjohana1321@gmail.com](mailto:kellyjohana1321@gmail.com) (Información extraída de la constancia de no acuerdo en audiencia de conciliación extrajudicial Negocio N° 859297119 del 14 de junio de 2024 emitida por la personería distrital de Medellín)
- ✓ **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5 entidad aseguradora del vehículo de placa **IUA598** al momento del accidente, con domicilio principal en la Carrera 13A N° 29 – 24 en la ciudad de Bogotá D.C teléfono (601) 5188801, con correo electrónico para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Lo anterior con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del C.G. del P. y el artículo 11 inciso 2 de la ley 2213 de 2022.

## II. HECHOS

### Hechos

**PRIMERO:** El día 9 de noviembre de 2022, siendo aproximadamente las 14:30 horas, en la Calle 48A con Carrera 81B, barrio Calasanz, comuna 12 del municipio de Medellín, se presentó un accidente de tránsito, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa **IUA598** conducido por el señor **CECIL EDUARDO FUENTES MEJIA**, el cual se desplazaba por la Carrera 81B y es relacionado en el informe IPAT como vehículo # 1 y la motocicleta de placa **SGR81C** conducida por mi representado el señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA**, el cual se desplazaba por la Calle 48A y es relacionado en el informe IPAT como vehículo # 2. El accidente se presentó debido a que el conductor del vehículo # 1 no respeto la prelación vial que ostentaba mi representado y no extremó las precauciones necesarias al momento de

ingresar a la Calle 48A desatendiendo la señal de PARE sobre la vía por la cual transitaba, impactando al señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** ocasionándole serias lesiones en su humanidad y daños de consideración a su motocicleta.

**SEGUNDO:** El lugar de ocurrencia del hecho corresponde a un área urbana, sector residencial, zona turística de diseño intersección con condición climática normal, es una vía recta pendiente para la calle y curva para la carrera, con andén, de dos calzadas con dos carriles, de un sentido para la calle y doble sentido para la carrera, superficie de rodadura en asfalto en buen estado, que al momento del accidente se encontraba seca, con señal horizontal de línea de PARE para la carrera y línea central amarilla continua. (Información extraída de las casillas 6 y 7 del informe IPAT A001500907 de la Secretaria de Movilidad de Medellín).

**TERCERO:** Mediante **Resolución N° 202350040874** del 24 de mayo de 2023, la Secretaria de Movilidad de Medellín emitido fallo contravencional y declaró como único responsable al señor **CECIL EDUARDO FUENTES MEJIA** teniendo en cuenta la aceptación de responsabilidad que de manera libre y voluntaria realizo al inicio del proceso manifestando *“Sí, pero es que me faltó un poco de precaución al momento de observar más quien viene”* y en la misma diligencia exime de responsabilidad contravencional al señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA**.

#### Daño

**CUARTO:** Las lesiones ocasionadas al señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA**, fueron objeto de valoración inmediata por **LA CLINICA SOMA**, evaluaciones que contienen diversos diagnósticos, procedimientos médicos y quirúrgicos:

#### DIAGNOSTICOS:

- ✓ Fractura de clavícula derecha
- ✓ Trauma contuso hombro derecho
- ✓ Contusión de tórax
- ✓ Luxación de la articulación de hombro derecho

#### PROCEDIMIENTOS:

- ✓ Reducción abierta de fractura con fijación interna de dispositivos
- ✓ Injerto óseo de clavícula
- ✓ Extracción de dispositivo implantado en escapula clavicular.
- ✓ Osteosíntesis de clavícula

**QUINTO:** Como consecuencia directa del accidente de tránsito el señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** padeció una incapacidad médica por parte de **LA CLINICA SOMA** de 313 días y por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, se determinó una incapacidad médico legal provisional de 55 días y unas **secuelas medico legales** que persisten en la actualidad y deberá soportar el resto de su vida:

- ✓ Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, por lo ostensible de la cicatriz.
- ✓ Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente; por la limitación a los arcos de movimiento del hombro.

**SEXTO:** Como consecuencia directa de las lesiones causadas, el señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** se ha visto afectado corporal y psicológicamente, tanto en su esfera personal, como también en su esfera social, familiar y principalmente laboral, ya que las lesiones sufridas trascienden a la disminución de su movilidad, su vida productiva y su capacidad laboral, tal y como lo determino el **DR. JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS** (médico especialista en salud ocupacional) el señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** padece un porcentaje de **pérdida de capacidad laboral y ocupacional equivalente al 23,06%**, dicho valor se tomara más adelante para liquidar y cuantificar los perjuicios a que hubiere lugar.

**SEPTIMO:** Para la fecha del accidente el señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** se desempeñaba como auxiliar de bodega independiente devengando un ingreso mensual de **UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)**, valor que se utilizará en las liquidaciones de la presente demanda.

**OCTAVO:** En virtud del accidente de tránsito al señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** se le ha causado un perjuicio extrapatrimonial a título de daño moral subjetivo debido a la tristeza y al gran dolor emocional y moral que ha padecido producto de sus lesiones, su pérdida de movilidad, fuerza y agilidad; mi representado tuvo unas secuelas, perturbaciones y deformidades de carácter permanente que desde la fecha del accidente no he han permitido volver a laborar en la misma forma y desarrollar con la misma eficiencia sus actividades personales y laborales, situación que compromete de manera significativa su estado de ánimo, por lo que podemos afirmar que su calidad de vida ha desmejorado ostensiblemente, toda la angustia, tristeza, congoja, sufrimiento que ha dejado las secuelas del accidente al ver las perturbaciones y deformidades de su cuerpo han trascendido a su salud mental y psicológica y a la de su núcleo familiar, siendo la situación actual muy diferente a lo que era antes. Es por ello, que el daño moral subjetivo a esta unidad familiar es notorio evidenciado un perjuicio irreparable.

**NOVENO:** Las consecuencias del accidente le han generado a **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** un daño extrapatrimonial a título de daño a la vida en relación en el entendido que las lesiones causadas en su cuerpo le han cambiado totalmente su modo de vivir, siendo imposible ahora realizar las actividades que anteriormente le eran cotidianas realizar y que le generaban placer y un esparcimiento tanto personal, como familiar, tuvo una perturbación y una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, limitando la movilidad, la agilidad y la fuerza de su extremidad superior derecha, configurándose así un daño irreparable al cuerpo, a la salud y a sus condiciones de existencia, ya que afectó de manera directa el normal desarrollo y disfrute de sus actividades cotidianas y no le es posible realizarlas con la misma eficiencia, vigorosidad y energía que antes lo hacía, no le es posible realizar actividades deportivas o que impliquen fuerza o agilidad física en la parte superior de su cuerpo, situación que compromete de manera significativa su estado de ánimo. Andrés Mauricio ha sido privado de los goces y disfrutes de la vida que podría esperar de no haber ocurrido el accidente, ha perdido sus ganas de disfrutar y de compartir con su compañera e hijos, claramente se ha configurado una alteración del pleno goce de la existencia por el hecho de haber sufrido lesiones que afectan el desarrollo de su vida cotidiana, de su salud física y más importante aún de su salud mental. Es por ello, que los cambios en su vida exterior son notorios evidenciado un perjuicio irreparable.

**DECIMO:** El señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** convive con su compañera permanente la señora **LUISA FERNANDA BETANCOURT CAÑAS**, y sus dos hijos menores **DAVID ALEXANDER PEÑA BETANCOURT** y **MARIA FERNANDA PEÑA BETANCOURT** comparten de manera directa, constante y continua conformando el núcleo familiar, antes del accidente era habitual que planificaran paseos y salidas juntos, celebraran con gran alegría las fechas especiales fortaleciendo esto el vínculo entre ellos y haciéndolos una familia activa, armoniosa y feliz, sin embargo, en virtud del accidente de tránsito y debido a los fuertes dolores que limitan ahora al señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** los espacios de recreación y convivencia con sus hijos y su compañera se han visto notoriamente afectados.

**DECIMO PRIMERO:** A la señora **LUISA FERNANDA BETANCOURT CAÑAS** y los menores **DAVID ALEXANDER PEÑA BETANCOURT** y **MARIA FERNANDA PEÑA BETANCOURT** se les ha causado un perjuicio extrapatrimonial a título de daño moral subjetivo por toda la angustia, tristeza, congoja y sufrimiento que han dejado las consecuencias del accidente al ver las perturbaciones y secuelas funcionales de carácter permanente en Andrés Mauricio, sus hijos y principalmente su compañera permanente han sido testigo de los dolores y sufrimientos padecidos afectando de manera indirecta a su núcleo familiar, siendo la situación actual muy diferente en razón de su lesión, ya no comparten como lo hacían antes y la dinámica familiar a desmejorado, indudablemente hay un cambio que afecta de manera significativa la calidad de vida de Luisa, David y María Fernanda.

**DECIMO SEGUNDO:** Así mismo, las consecuencias del accidente le han generado al núcleo familiar de **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA**, un daño extrapatrimonial a título de daño a la vida en la relación en el entendido que a raíz de la lesión sufrida por Andrés Mauricio les ha cambiado su modo de vivir, ya que no pueden realizar las actividades que anteriormente les era cotidianas realizar como familia y que les generaban un esparcimiento armónico y amoroso, salir juntos de paseo, salir a jugar al parque con sus hijos, montar bicicleta, realizar actividad física, cargarlos en brazos y hombros; la dinámica familiar se ha visto tan afectada hasta el punto de abstenerse de realizar actividades juntos, privándolos como familia de los disfrutes y las satisfacciones que podrían esperar de la vida de no haber ocurrido el accidente. Es decir, se ha configurado una perturbación al pleno goce de la existencia, por el hecho de haber sufrido una lesión que afecta notoriamente el desarrollo de las actividades familiares.

**DECIMO TERCERO:** El día 27 de mayo de 2024 se realizó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho en la cual fueron convocadas **ALLIANZ SEGUROS S.A** en calidad de aseguradora del vehículo de placa **IUA598**, la señora **KELLY JOHANA FUENTES BEDOYA** en calidad de propietaria y el señor **CECIL EDUARDO FUENTES MEJIA** en calidad de conductor, la cual se llevó a cabo el día viernes 14 de junio de 2024 a las 8:00am y de la cual se generó **CONSTANCIA DE NO ACUERDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NEGOCIO N° 859297119** emitida por la personería distrital de Medellín.

**DECIMO CUARTO:** Para el día del accidente, esto es, 9 de noviembre de 2022, el vehículo de placa **IUA598** era propiedad de **KELLY JOHANA FUENTES BEDOYA** y se encontraba asegurado con cobertura vigente con la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A**, para amparar los riegos de responsabilidad civil extracontractual causados con dicho automotor. (Dicha información se verificó de manera telefónica ante el propietario y la aseguradora y mediante consulta realizada en el RUNT).

### III. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente a su señoría se efectúen las siguientes Declaraciones y Condenas:

#### PRETENSIONES PRINCIPALES DECLARATIVAS:

**PRIMERA:** Declárese civil y extracontractualmente responsable a la señora **KELLY JOHANA FUENTES BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.017.207.189 en calidad de propietaria del vehículo de placa **IUA598**, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 9 de noviembre de 2022, donde resultó lesionado el señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA**.

**SEGUNDA:** Declárese que **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5, en virtud de la acción directa derivada del contrato de seguros debe responder por la suma adeudada por su asegurado dentro de los términos del contrato de seguros instrumentado con el tomador de la póliza del vehículo de placa **IUA598**, que amparaba los riesgos de Responsabilidad Civil Extracontractual causados con dicho automotor. Sin embargo, en caso de que la condena exceda la cobertura de la póliza en el monto asegurado, declare la subsistencia del exceso en cabeza de los civilmente responsables.

## CONSECUENCIALES Y DE CONDENA

7

**TERCERA:** Se condene a la señora **KELLY JOHANA FUENTES BEDOYA**, en calidad de propietaria del vehículo de placas **IUA598** y a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en calidad de compañía aseguradora, en virtud del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, al pago total de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (\$466.421.525)**. Representados en Perjuicios Patrimoniales por valor de **CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$102.421.525)** y Perjuicios Extrapatrimoniales por un valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$364.000.000)** o el mayor valor que se logre probar, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los aquí demandantes.

**CUARTA:** Condénese a la señora **KELLY JOHANA FUENTES BEDOYA** en calidad de propietaria del vehículo con placa **IUA598** y a **ALLIANZ SEGUROS S.A** en calidad de aseguradora del interés asegurable del vehículo de la placa ya referenciada a pagar no solo los perjuicios reclamados sino todos aquellos los perjuicios que sean probados en el trámite del proceso.

**QUINTA:** Condenar a **ALLIANZ SEGUROS S.A** quien expidió póliza de responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa **IUA598**, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, al pago de intereses moratorios iguales al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad, sobre las sumas objeto de reconocimiento, desde el día siguiente del auto admisorio de la demanda, hasta la fecha en que se efectúe el pago de los perjuicios solicitados, esto, de conformidad con el artículo citado.

**SEXTA:** Que dichas sumas de dinero sean actualizadas o indexadas al momento de proferirse la sentencia, de conformidad con la variación de índices de precios al consumidor certificado por el DANE o con las fórmulas financieras correspondientes, adoptadas por la Corte Suprema de Justicia.

**SEPTIMA:** Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados dentro del proceso de la referencia.

#### IV. JURAMENTO ESTIMATORIO.

*Conforme al contenido del artículo 206 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), manifiesto bajo la gravedad de juramento que las sumas correspondientes a lucros cesantes, estimadas en la demanda por concepto de perjuicios materiales del señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** son ciertas, razonadas y acordes a la realidad.*

*Los parámetros bajo los cuales se estructuro el lucro cesante son los regulados en el decreto 2737 de 1989 artículo 155 el cual reza que de todas maneras se presumirá como ingreso el salario mínimo cuando no hay como acreditar otro valor diferente, es decir, no habrá necesidad de acreditar los ingresos del señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** ya que por presunción legal se le atribuye ingresos por 1SMLMV.*

De conformidad con el artículo 206 del Código General de Proceso, se realiza el juramento estimatorio de los daños y perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro a favor del señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** por la suma de **CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$102.421.525)** los cuales se explican de la siguiente forma:

Se cuantifico el presente perjuicio patrimonial, a favor del señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** en calidad de víctima directa del daño, y como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, en razón a la ganancia o utilidad cierta en la que se verá privado de percibir ya que no podrá desarrollar las actividades laborales y económicas como antes las ejercía, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral correspondiente al **23,06%** dictaminada por DR. JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS (médico especialista en salud ocupacional), que lo alejo de percibir un acrecimiento patrimonial que habría podido obtener de no haberse producido el daño, llevándolo a sufrir una frustración emocional al no obtener un determinado beneficio económico para él y su núcleo familiar, que como se mencionó, le ha dejado la imposibilidad de realizar las actividades productivas en la manera como antes las ejercía, perjuicio patrimonial cuantificado a favor de la víctima directa como lo dispone la norma y su desarrollo jurisprudencial, teniendo en cuenta los siguientes parámetros para su reconocimiento.

Se tomó para efectos de liquidar el presente perjuicio a favor del señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** en calidad de víctima directa, la fecha del accidente, es decir, el 9 de noviembre de 2022, la edad al momento de los hechos el cual tenía 38,27 años, al igual que su expectativa de vida representada en 42,7 años, es decir, una vida probable de 512,40 meses de conformidad con la resolución 1555 de 2010

“Por medio de la Cual se Actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres”. Expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia”, además del estado de invalidez o porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del **23,06%** de conformidad con el Decreto 1507 del 2014.

Para el cálculo del **Lucro Cesante** a favor del señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** en calidad de víctima directa, la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$13.563.333)** teniendo en cuenta los dineros que dejaron de ingresar al patrimonio de mi representado o pudieron haber ingresado, con ocasión de los 313 días de incapacidad y con base en la totalidad de los ingresos devengados equivalentes a **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)**

Para el cálculo del **Lucro Cesante Consolidado** del señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** se tuvieron en cuenta los dineros que dejaron de ingresar al patrimonio de mi representado o pudieron haber ingresado, con ocasión de los 19.20 meses transcurridos desde el 9 de noviembre de 2022 (fecha en la que ocurrió el accidente) hasta el 15 de junio de 2024 (fecha de elaboración de liquidación) con base en el **23,06% de pérdida de capacidad laboral y ocupacional dictaminada.**

R= Valor de la Renta mensual	\$1.300.000
IPC Índice Final (15/06/2024)	142,92
IPC Índice Inicial (09/11/2022)	124,46

$$Ra = R \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$Ra = \$ 1.300.000 \times \frac{142,92}{124,46}$$

$$Ra = \$ 1.300.000 \times 1,148321$$

$$Ra = \$ 1.492.817$$

Donde

$$R.A. = \$ 1.492.817 + (25\% \text{ Prestaciones Sociales}) \$ 373.204 = \underline{\$ 1.866.021}$$

$$R.A = \underline{\$ 1.866.021} \quad \times \quad 23,06\% \text{ (PCL)} = \underline{\$ 430.304}$$

$$R.A = \underline{\$ 430.304}$$

R= Ingreso base de liquidación                      **\$ 430.304**

IPC Interés puro o técnico                              **0.004867**

IPC número de meses a liquidar                      **19,20**

$$LCC = R.A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \$ 430.304 \times \frac{(1 + 0,004867)^{19,20} - 1}{0,004867}$$

$$LCC1 = \$ 430.304 \times \frac{(1,004867)^{19,20} - 1}{0,004867}$$

$$LCC1 = \$ 430.304 \times \frac{1,097703 - 1}{0,004867}$$

$$LCC1 = \$ 430.304 \times \frac{0,097703}{0,004867}$$

$$LCC1 = \$ 430.304 \times 20,074584$$

$$LCC1 = \$ 8.638.185$$

Para el cálculo del **Lucro Cesante Futuro** del señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** se tuvieron en cuenta los dineros que dejaran de ingresar al patrimonio de mí representado como consecuencia del daño causado y en relación al **23,06% de la pérdida de la capacidad laboral** restando lo liquidado en Lucro Cesante y Lucro Cesante Consolidado y por ello se tomaran solo 489,93 meses, esto es 40,8 años y no 42,7 además de tener en cuenta que para el día 9 de noviembre de 2022 mi representado contaba con 38,27 años, lo que, según la resolución N° 1555 del 30 de Julio de 2010 expedida por la Superfinanciera, permite concluir que tiene una expectativa de vida de 42,7 años, esto es, 512,40 meses.

R= Valor de la Renta mensual \$1.300.000

IPC Índice Final (15/06/2024) 142,92

IPC Índice Inicial (09/11/2022) 124,46

$$Ra = R \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$Ra = \$ 1.300.000 \times \frac{142,92}{124,46}$$

$$Ra = \$ 1.300.000 \times 1,148321$$

$$Ra = \$ 1.492.817$$

Donde

$$R.A. = \$ 1.492.817 + (25\% \text{ Prestaciones Sociales}) \$ 373.204 = \underline{\$ 1.866.021}$$

$$R.A. = \underline{\$ 1.866.021} \quad \times \quad 23,06\% \text{ (PCL)} = \underline{\$ 430.304}$$

$$R.A. = \underline{\$ 430.304}$$

R= Ingreso base de liquidación                    **\$ 430.304**

IPC Interés puro o técnico                         **0.004867**

IPC número de meses a liquidar                 **489,93**

11

$$LCf = R.A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$LCf = \$ 430.304 \times \frac{(1 + 0,004867)^{489,93} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{489,93}}$$

$$LCf = \$ 430.304 \times \frac{(1,004867)^{489,93} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{489,93}}$$

$$LCf = \$ 430.304 \times \frac{10,791099 - 1}{0,004867 \times 10,791099}$$

$$LCf = \$ 430.304 \times \frac{9,791099}{0,05252}$$

$$LCf = \$ 430.304 \times 186,426104$$

$$\underline{\underline{LCf = \$ 80.220.007}}$$

Para un total de perjuicios patrimoniales cuantificados a favor del señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** en la suma de **CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$102.421.525)**

Los valores restantes que se pretenden indemnizar mediante el presente proceso a título de perjuicios **EXTRAPATRIMONIALES O INMATERIALES** no son objeto del juramento estimatorio, conforme a lo establecido en el último inciso de la norma citada. Sin embargo, para claridad en el proceso se detallan como valores individuales a continuación:

Por perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de **PERJUICIOS MORALES** al señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** y su núcleo familiar la suma de (140 SMMLV) equivalentes a **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$182.000.000)** divididos en su grupo familiar, así:

PERJUICIO MORAL ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA Y FAMILIA			
DEMANDANTES	CALIDAD	CANTIDAD	VALOR
ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA	LESIONADO	50 SMMLV	\$ 65.000.000
LUISA FERNANDA BETANCOURT CAÑAS	COMPAÑERA	30 SMMLV	\$ 39.000.000
DAVID ALEXANDER PEÑA BETANCOURT	HIJO	30 SMMLV	\$ 39.000.000
MARIA FERNANDA PEÑA BETANCOURT	HIJA	30 SMMLV	\$ 39.000.000
<b>TOTAL</b>		<b>140 SMLMV</b>	<b>\$ 182.000.000</b>

12

Por perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** al señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** y su núcleo familiar la suma de (140 SMMLV) equivalentes a **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$182.000.000)**, divididos en su grupo familiar, así:

PERJUICIO DAÑO A LA VIDA EN RELACION ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA Y FAMILIA			
DEMANDANTES	CALIDAD	CANTIDAD	VALOR
ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA	LESIONADO	50 SMMLV	\$ 65.000.000
LUISA FERNANDA BETANCOURT CAÑAS	COMPAÑERA	30 SMMLV	\$ 39.000.000
DAVID ALEXANDER PEÑA BETANCOURT	HIJO	30 SMMLV	\$ 39.000.000
MARIA FERNANDA PEÑA BETANCOURT	HIJA	30 SMMLV	\$ 39.000.000
<b>TOTAL</b>		<b>140 SMLMV</b>	<b>\$ 182.000.000</b>

Para un total de perjuicios extrapatrimoniales por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$364.000.000)**

## V. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento las pretensiones invocadas en la demanda en las siguientes disposiciones legales: Artículos 1036, 1080, 1127 y 1133 del Código de Comercio. Artículo 2356 del Código Civil. Artículo 16 de la ley 446 de 1998 y demás disposiciones legales aplicables y concordantes.

*(Ver sentencia del 28 de abril de 2.023 radicado 05001 31 03 010 2021 00065 01), en asunto similar al que tenemos en estudio, la doctrina Civil ha indicado: 05001 31 03 002 2019 00364 01 16 "... Esta Sala ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en*

la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356. “Por ejemplo, en sentencia SC-5885 de 6 de mayo de 2016, sostuvo: ““(…) Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión (...)” (se destaca). “En esa línea, la sentencia SC-12994 de 15 de septiembre de 2016, expuso: ““(…) Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “presunción de culpabilidad” (CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105). Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima). ““(…) “[Con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejúsdem, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia (...)” (negrilla fuera de texto). 05001 31 03 002 2019 00364 01 17 “En idéntico sentido, el fallo SC-17723 de 7 de diciembre de 2016, afirmó: ““(…) [L]a [teoría] de la actividad peligrosa [se] construyó la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la «presunción de culpa» de quien ejecuta dicha actividad, por lo que para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito (...)” (se destaca). ... “La misma senda abrigan los siguientes fallos, así revistan a juicio de algunos críticos, motivaciones aparentemente contradictorias: “La sentencia SC-18146 de 15 de diciembre de 2016, dijo: ““(…) La Sala, respecto de la responsabilidad por actividades peligrosas, en

general, tiene establecido: (...) [que] la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del C. Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. 'A la víctima le basta demostrar -ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente' (CSJ, SC del 25 de octubre de 1999, Rad. n.º 5012; se subraya) (...)" (negrilla fuera de texto). "Recientemente, esta Colegiatura en fallo SC-002 de 12 de enero de 2018, conceptuó: ""(...) [C]uando el artículo 2356 exige como requisito estructural el 'daño que pueda imputarse a malicia o negligencia', está señalando que no es necesario demostrar la culpa como acto (la incorrección de la conducta por haber actuado con imprudencia), sino simplemente la posibilidad de su imputación. Luego, como la culpa no es un núcleo sintáctico del enunciado normativo, la consecuencia pragmática de tal exclusión es el rechazo de su prueba en contrario. Por consiguiente, se trata de una presunción iuris et de iure, como se deduce del artículo 66 antes citado, lo que explica que el 05001 31 03 002 2019 00364 01 18 demandado no pueda eximirse de responsabilidad con la prueba de su diligencia y cuidado. ""De lo anterior se concluye que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados (...)" (destacado propio). "De tal forma, en todas las referidas sentencias, para la Corte ha sido inoperante el juicio de negligencia por carencia de relevancia, por corresponder el factor de atribución al régimen de actividades peligrosas. "Así, según lo anotado, por razones de justicia y de equidad, se impone interpretar el artículo 2356 ejúsdem, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven. "Aceptar la mencionada presunción como si se tratara de suposición de culpa, implicaría probar primero la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal, y posteriormente, la imputabilidad como presupuesto para la culpabilidad, revictimizando a la parte afectada con la conducta dañosa, puesto que la obligaría a demostrar en los casos de actividades peligrosas, muchos más elementos de los que cotidianamente se requieren en este tipo de responsabilidad. En

ninguna de las decisiones anteriores se ha exigido en torno al canon 2356, demostrar el elemento culpa. “Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél. “Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero. 05001 31 03 002 2019 00364 01 19 “De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas. Y ello, no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria. “En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”7. “Las anotadas precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, el Código de Comercio, y en la Ley 769 de 20028 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa.” Citas, notas de pie de página, cursivas y subrayados dentro del texto. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC3862-2019, Rad.73001-31-03-001-2014-00034-01, 20 septiembre de 2019.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

### **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

El Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil “sobre las obligaciones en general y de los contratos” regula, entre otros asuntos, lo concerniente a la responsabilidad común por los delitos y las culpas. Específicamente, sobre la responsabilidad extracontractual, el artículo 2341 dispone que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

En la sentencia C-1008 de 2010 la Corte Constitucional sintetizó la teoría en materia de responsabilidad civil, haciendo la distinción entre aquella de naturaleza contractual y la de carácter extracontractual. Al respecto sostuvo:

*“La responsabilidad civil contractual [33] ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inexecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido [34]. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.[35] En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un ‘hecho jurídico’, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil”. (Resaltado fuera de texto).*

*En aquella oportunidad, esta corporación explicó que la citada clasificación se sustenta en una tesis dualista [36] de la responsabilidad civil, que ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia bajo la consideración de que, si bien existe la tendencia de unificar ambos tipos de responsabilidad, descarta tal posibilidad en tanto fue el mismo legislador quien previo su regulación autónoma. Sobre este tema señaló que mientras la responsabilidad contractual “juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado”, la responsabilidad extracontractual “opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar”.*

*Particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, esta corporación ha citado como referente la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:*

*“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció” [37].*

*De igual forma, ha indicado que la teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista[38], la cual se encuentra fundamentada, para el caso de la responsabilidad extracontractual, en los artículos 2341[39] y 2356[40] del Código Civil, otorgándole al elemento subjetivo “notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización”.*

**Según Sentencia SC665-2019, Radicación N° 05001 31 03 016 2009-00005-01, de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de la que se ha dicho que:**

*“A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se itera, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.*

17

En ese sentido, en SC 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-01, la Corte de manera enfática expuso, La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero 10. (Subraya intencional)”.

Y en igual sentido, La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en Sentencia SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 de fecha doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, ha dicho que:

Con posterioridad al fallo en cita, esta Corte, en diversos momentos de su historia, ha sostenido que la responsabilidad en comento erige una “presunción de culpa”, después una “presunción de peligrosidad”, para retomar nuevamente la tesis afirmada ab initio.

Recientemente, esta Corporación, en sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042- 01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994; expresó:

“(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).

**CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO - Ley 769 de 2002** Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, (artículos 55, 60, 61 y 67).

El artículo 1 de la Ley 769 de 2002, establece que: (...) En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público (...), que dicha facultad de ninguna manera es admisible cuando en ejercicio de ese derecho constitucional se desborden los límites faltando al deber objetivo de cuidado y diligencia y, en su defecto se actué de manera irresponsable colocando en riesgo la vida e integridad de los demás conductores de la vía.

Lo preceptuado en los artículos en los artículos 55 y 61 los cuales estipulan que:

**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

**ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

### **DEL CONTRATO DE SEGUROS.**

La institución de los seguros tiene como objetivo el que una compañía debidamente organizada, asuma los riesgos en que las personas generalmente incurran por razón de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual., cuando se presenta un daño, cuando se afecta el patrimonio de otra persona; quien lo causo se debe ajustar a las consecuencias patrimoniales. Esa responsabilidad y esos riesgos se pueden transmitir a otras personas que voluntaria o contractualmente aceptan atender esas, sus consecuencias; En esto consiste la actividad aseguradora, en donde una entidad denominada asegurador, acepta asumir la responsabilidad que corresponda al asegurado, previo el pago de una prima.

Ahora respecto del **SEGURO DE RESPONSABILIDAD** estos se encuentran regulados en el artículo 1127 (Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990) y 1133 (Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990) del Código de Comercio Según estas disposiciones, la responsabilidad civil que surge contra una persona por haber ocasionado un daño a otro patrimonio, es asegurable, lo que significa que el presunto responsable puede descargar en una compañía aseguradora la obligación de indemnizar lo que resulte en su contra y del cual además la víctima podrá en un solo proceso ejercer su acción de manera directa contra el asegurador.

**ARTÍCULO 1127 DEFINICION DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD** *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055*

**ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>**. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> *En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.*

De lo anterior además la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha sido reiterativa, se tiene de ello la Sentencia **SC665-2019, Radicación N° 05001 31 03 016 2009-00005-01**, de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**.

Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado. En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó, (...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.

Y, en igual sentido en Sentencia, **SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01** de fecha doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**.

En efecto, allí, y en otros textos, se protegen dos patrimonios: (i) el del asegurado, y (ii) de la víctima como beneficiaria de la indemnización, haciéndola titular hoy, inclusive, de una acción directa contra el asegurador, conforme al art. 1133 del C. de Co. (y también el 1127 ejúsdem) por los daños causados por el asegurado para demostrar en un solo proceso la responsabilidad del asegurado y demandado, y la indemnización del asegurador.

En este último caso, el lesionado deberá acreditar: 1. El contrato de seguro entre asegurador y asegurado que ampara la responsabilidad civil del asegurado; 2. La responsabilidad del asegurado (con apoyo en las reglas 2341 y 2356 del C.C; y no únicamente éstas) frente a la víctima; y 3. La cuantía del perjuicio o magnitud del perjuicio irrogado al damnificado; respondiendo el asegurador, hasta el monto pactado en el negocio jurídico asegurativo, por supuesto.

Sin duda, se protege el interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, para resarcirlo, como titular del derecho subjetivo por la realización del riesgo asegurado, haciendo acreedora a la víctima de la prestación. Esta arista del seguro de responsabilidad civil constituye una excepción al principio del efecto relativo de los contratos o principio res inter alios acta<sup>6</sup>, porque beneficia a terceros, la víctima a quien el legislador le otorga, la acción directa para reclamar todo perjuicio irrogado por el asegurado, a pesar de no ser parte del contrato de seguro. De manera que la aseguradora por imperativo legal asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado, cuando incurre en responsabilidad protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales.

**En esta última hipótesis, prevista por el precepto 1113, es la misma codificación, que como fuente autoriza a la víctima o damnificado para exigir la reparación integral de modo externo, a pesar de no haber sido parte en la celebración del contrato de seguro; para exigir la prestación indemnizatoria. Se instituye por ley como beneficiaria, pues ocurrido el siniestro o el hecho dañoso, surge para la víctima el derecho de reclamar a la aseguradora la indemnización de todo perjuicio, cuyos efectos contractuales, como excepción al principio ut supra, reseñado, brotan de la ley. (Negrillas y subrayado fuera del texto).**

#### DE LA SOLIDARIDAD DE LOS DEMANDADOS.

Se tiene respecto de la solidaridad de los demandados en el proceso civil, la facultad que da el Legislador a la víctima para solicitar el pago de los perjuicios ocasionados, bien sea contra uno o todos los responsables que directamente o indirectamente tengan responsabilidad, conforme lo estipula el artículo 2344 del Código Civil, tema que ha sido desarrollado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, del cual se tiene la siguiente Sentencia:

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL*

*Magistrado Ponente - LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA*

*SC13594-2015 - Radicación n.º 76001-31-03-015-2005-00105-01*

*Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).*

4.2.1. Es incontestable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.

La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el “(...) *deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (...)*”<sup>7</sup>.

Sucede lo propio en la colisión de dos automotores terrestres, verbi gratia, uno de servicio público de transporte de personas y otro particular, hecho del cual resulta efectivamente afectado un pasajero. En palabras de la doctrina, es el “(...) *ejemplo de Ticio, que transportado en un autobús, sufre un daño en su persona por culpa de su conductor y del otro vehículo que choca con el autobús (...)*”<sup>8</sup>, evento en el cual, al decir de la Sala, “(...) *la víctima puede optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea (...)*”<sup>9</sup>.

**PARÁMETROS JURISPRUDENCIALES DE LOS DAÑOS INMATERIALES EN SU MODALIDAD DE DAÑOS MORALES CONFORME AL INICISO FINAL DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

- Sentencia de unificación sobre perjuicios inmateriales del Consejo de Estado Salade lo Contencioso Administrativo Sección documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014.
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5686-2018; 19/12/2018) MPMARGARITA CABELLO BLANCO Radicación N° 05736 31 89 001 2004 00042 01
- Igualmente se reconoce legalmente la posibilidad de que los jueces decreten indemnizaciones del perjuicio inmaterial hasta la suma de 1.000 SMMLV en aquellas situaciones en las que el daño se deriva de una conducta punible (cómo es posible en el presente caso por la hipótesis delictiva de HOMICIDIO CULPOSO), acorde con el artículo 97 del Código Penal.

**PARÁMETROS JURISPRUDENCIALES DE LOS DAÑOS INMATERIALES EN SU MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN CONFORME AL INICISO FINAL DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

- CSJ SC del 20 de enero de 2009 radicado No. 1993 –00215 -01 Daño a la vida de relación tiene una entidad jurídica propia y, por ende, no puede confundirse con otras clases de agravio que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos.

- Sentencia SC2107-2018 del 12/06/2018 MP LUIS ARMANDO TOLOSA en sentencia sustitutiva DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, tratándose de perjuicios inmateriales, daños se PRESUMEN, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral, por supuesto, ayudado de elementos de convicción.
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5686-2018; 19/12/2018) MP MARGARITA CABELLO BLANCO Radicación N° 05736 31 89 001 2004 00042 01. Daño a la vida de relación indemnizable como afectación a UN PROYECTO DE VIDA.

### DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008)

Ref: Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01

*Esta Corte retomó el concepto del daño a la vida de relación, que había esbozado en los años sesenta, como una especie de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto del detrimento moral, en la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a «disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad», que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, «recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem).*

*En fallo de 20 de enero de 2009, con fundamento en recensión del anterior, expresó que el quebranto a la vida de relación tenía las siguientes particularidades:*

- a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.

Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha **considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras..**

La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (*arbitrium iudicis*), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que, en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fácticoprobatória que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada.

**DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL – SC780-2020

Radicación No. 18001-31-03-001-2010-00053-01

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

**3.2. Daños extra patrimoniales:**

**a) Perjuicios morales.**

*Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.*

***De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso.***

*Estos perjuicios se tasarán en la suma de \$30'000.000 para la víctima directa del accidente, según el arbitrium iudicis y los parámetros orientadores señalados por esta Corte, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$60'000.000, y las lesiones sufridas por la demandante fueron de mediana gravedad. La compensación de las aflicciones que tuvo que sufrir su hijo se tasará en la suma de \$20'000.000, por entenderse que su menoscabo moral no pudo tener la misma intensidad que el sufrimiento que padeció la víctima directa del accidente de tránsito. (...).*

***En cuanto al daño moral se tiene que en múltiples providencias los mismos han sido reconocidos, dependiendo de las características propias de cada demandante, entre estos se tiene la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 17 de noviembre de 2011, ref. 11001-31-03-018-1999-00533-01, M.P. William Namén Vargas, del cual se tiene que el daño moral no admite indexación, se trata de un ajuste al monto de la reparación de la lesión, como criterio de referencia o guía a los funcionarios judiciales, veamos:***

En lo tocante al daño moral reclamado en suma equivalente a unos mil gramos oro para cada demandante, la Corte de tiempo atrás, ha dicho:

*“2. El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial.*

*“El ordenamiento jurídico en cuanto base estructural indisociable de un orden justo, la paz, la justicia y la armónica convivencia en la vida de relación, encuentra por centro motriz al sujeto de derecho, sea físico, ora jurídico, dotado de personificación normativa, derechos e intereses, libertades, garantías, y deberes.*

*“El sujeto iuris, es summa de valores disímiles dignos de reconocimiento y tutela, cuya lesión entraña la responsabilidad de quien lo causa, o sea, el deber legal de repararlo.*

*“De acuerdo con una opinión jurisprudencial bastante difundida, el daño podrá recaer sobre bienes susceptibles per se de evaluación pecuniaria inmediata u objetiva o respecto de ‘intereses que según la conciencia social no son susceptibles de valorización económica’ (C. M. Bianca, Diritto civile, vol. 5, La responsabilità (1994), reimpresión, Milán, Giuffrè, 1999, p. 166), esto es, afectar valores vitales, consustanciales, inmanentes e intrínsecos del sujeto, inherentes a su personalidad y esfera afectiva, ora extrínsecos y externos al mismo, es decir, ostentar naturaleza material (Dommages matériels), ora inmaterial (Dommages immatériels), bien patrimonial (Vermögensschaden), ya extrapatrimonial (nicht Vermögensschaden).*

*“A dicho propósito, ‘el daño a la persona’, ciertamente se proyecta en ‘un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptible de traducirse en consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto’ (cas. civ. Sentencia de abril 4 de 1968, G.J. t. CXXIV, pág. 58).*

*“Exactamente, ha dicho la Corte, el daño a los bienes, derechos, valores e intereses de la persona ‘puede repercutir en el patrimonio de la misma... y también manifestarse en quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto, e incluso proyectarse en sus sentimientos’ (cas. civ. sentencia de abril 4 de 1968, G.J. t. CXXIV, pág. 58), siendo el primero “expresiones características del perjuicio que reviste naturaleza eminentemente patrimonial, en los términos en que han sido descritos por los artículos 1613 y 1614 del Código Civil”, el segundo, “es el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial ...”, como se lee también en el citado fallo” y, el último, “se identifica con la noción de daño moral, que*

*incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.” (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01). (...)*

*“3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo ‘de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto dañoso’ (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.*

*“En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.*

*“En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde.*

*Respecto del perjuicio que se solicita, el mismo tiene su fundamento en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, que refiere a la indemnización de Perjuicios, que comprende el Daño Emergente y el Lucro Cesante, Así mismo, el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998, regula el deber jurídico de resarcir los daños ocasionados a la víctima por el hecho causado, este artículo estipula que: “Valoración de daños: Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamento legal y de derecho de la responsabilidad civil en actividades peligrosas como su indemnización, invocamos lo establecidos en el código civil en sus artículos 1613, 1614, 2341, 2342, 2343, 2344, 2347, 2349, 2356, como también del código de comercio en sus artículos 991, 1127, 1133 especialmente el artículo 1080, los del código nacional de tránsito ley 769 de 2002 en sus artículos 55, 61, entre otros, así mismo, los del código general del proceso en sus artículos 25, 26, 73, 74, 82, 84, 164, 165, 167, 169, 206 y 368 entre otros, y la ley 446 de 1998 en su artículo 16, además la ley 45 del 1990 en sus artículos 84, 87 y demás disposiciones de orden Constitucional, público e imperativas relacionadas o complementarias con los derechos alegados.

## VII. CUANTIA.

Es usted el competente señor juez en razón a la cuantía del presente proceso, dado que es un proceso de mayor cuantía en el entendido de que supera los 150 SMMLV, en la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (\$466.421.525)** sujeto al procedimiento de los procesos verbales.

## VIII. COMPETENCIA Y TRÁMITE.

La competencia se encuentra determinada en el artículo 20 numeral 1, del CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. “De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, en cuanto al FACTOR TERRITORIAL, el artículo 28 ibídem numeral 1, establece “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Por todo lo anterior, se tendrá para todos los efectos legales de COMPETENCIA, de esta demanda, la ciudad de **BOGOTÁ**, es decir, el domicilio de la demandada compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5. Por consiguiente, el trámite a seguir en la presente acción judicial se efectuará de conformidad con el artículo 368 del código general del proceso, dándole el trámite del proceso verbal, en el entendido de que no está sometido a un trámite especial.

## IX. PRUEBAS.

Acompaño la presente demanda las siguientes pruebas y anexos, los cuales se encuentran en nuestro poder en original con la respectiva custodia, en caso que sea requerido por el despacho.

### a) DOCUMENTALES

1. Copia del informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) N° **A001500907**
2. Copia de la **Resolución N° 202350040874** del 24 de mayo de 2023 emitida por Inspector de tránsito adscrito a la secretaria de movilidad de Medellín. (El original reposa en la secretaria de movilidad de Medellín).
3. Fotocopia de la historia clínica del señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA**
4. Dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 71291585 – 82 emitido por el **DR. JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS** médico especialista en salud ocupacional.
5. Dictamen de Medicina Legal No. UBMEDME-DSAN-08899-2023
6. Constancia de No Acuerdo Negocio N° 859297119
7. Cedula de Ciudadanía **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA**
8. Cedula de Ciudadanía **LUISA FERNANDA BETANCOURT CAÑAS**
9. Tarjeta de identidad **DAVID ALEXANDER PEÑA BETANCOURT**
10. Registro Civil de Nacimiento **DAVID ALEXANDER PEÑA BETANCOURT**
11. Registro Civil de Nacimiento **MARIA FERNANDA PEÑA BETANCOURT**
12. Declaración Extrajuicio
13. Fotografías de la lesión.
14. Certificado de existencia y representación legal de la **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**NOTA ACLARATORIA:** indicamos al despacho de la manera más acomedida, que se sirvan dar aplicación, a lo dispone el código general del proceso en sus artículos 243, 244, 245, 246 que rezan:

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** *Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público;*

cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

**ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Toda vez que indicado que los documentos que se no hayan aportado en original, se encuentran en poder de las diferentes entidades, tales como la secretaria de tránsito, hospitales, centro de conciliación y fiscalía entre otras entidades por lo que en atención a ello respetuosamente indicados que sean valorados como tales, en virtud de lo que dispone el artículo 246 *ibídem*, que indica:

**ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

**b) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

Solicito al despacho de decreto la exhibición de documentos que serán enunciados y que manifestamos se encuentran en poder de la aseguradora demandada, quienes a la fecha de presentación de la demanda no han entregado copia del mismo a mi representado, afirmación que realizamos bajo la gravedad de juramento; lo anterior con el fin de probar los hechos que serán enunciados: “para probar la vigencia del contrato de seguro y las coberturas para el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual” del vehículo de placa **IUA598** solicito, se ordene a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Exhibir copia de la solicitud de aseguramiento, carátula de la póliza y condicionado general y particular de contrato de seguro que cubría los riesgos del vehículo causante del siniestro para la fecha de ocurrencia del mismo.

**c) PRUEBAS PERICIAL**

**DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL.**

Sírvase señor juez, de conformidad con el artículo 226 y siguientes del código general del proceso, se tenga como prueba procedente, el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado al señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA**, por el **DR. JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.077.930 médico especialista en salud ocupacional, con Registro Medico No. 3805 DSSA – LIC 8697 Salud Ocupacional, ubicado en el Edificio Furatena Oficina 612, de la ciudad de Medellín, correo electrónico: [williamvargasa@hotmail.com](mailto:williamvargasa@hotmail.com), teléfono 3104602524, Dictamen realizado el día 26 de abril de 2024 con número 71291585-82 el cual se aporta con la demanda de conformidad con el estatuto procesal, como también la idoneidad del calificador, en donde se determinó un estado de invalidez o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del **23,06%** dejadas en la humanidad del demandante con ocasión al siniestro de tránsito ocurrido el 9 de noviembre de 2022, el cual se emitió por profesional idóneo.

El objeto de este medio de prueba consiste en que se aprecien por parte del juzgador, la notoriedad del daño causado, así como la imposibilidad del demandante para continuar desempeñándose personal, familiar y laboralmente, como lo hacía hasta antes del infortunado accidente de tránsito, que derivó en las **secuelas, deformidades y perturbaciones de carácter permanente** que hoy en día afectan al señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA**, y que enrostra una pérdida y por ende un perjuicio tanto patrimonial como extrapatrimonial.

**d) INTERROGATORIO DE PARTE.**

Que deberá absolver la parte demandada, separada y cada uno de ellos, en el caso de las personas jurídicas a través de su representante legal o quien haga sus veces, el día y hora que fije el despacho para ello, el cual se formulará sobre los hechos de la demanda y su contestación de conformidad con el artículo 184, 198, (interrogatorio de las partes – incluido los demandantes), 202 del código general del proceso,

dicho interrogatorio se realizará con la exhibición de los documentos artículo 265, que hayan sido aportados como prueba y que se le ponga de presente para tal fin y que reposen en la presentación de la demanda y su contestación, entre otros documentos que hagan parte integrante en el expediente del despacho.

**e) CONTRAINTERROGATORIO.**

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos de la parte demandada.

**f) PRUEBAS TESTIMONIALES.**

Solicito al despacho se sirva recibir el testimonio de **GIOVANA ANDREA CAÑAS OSSA** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.254.730, quien será llevada a comparecer ante su despacho por los suscritos y quien ha sido y es testigo directo de los padecimientos y sufrimientos del señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** y el vínculo y convivencia con la señora **LUISA FERNANDA PEÑA BETANCOURT**. Para efectos de notificación se le encuentra en la Calle 47 E # 99 - 07 Int. 202, teléfono: 3137373395, correo electrónico: [andre1985joana@gmail.com](mailto:andre1985joana@gmail.com)

Solicito al despacho se sirva recibir el testimonio de **ANDRES FELIPE MONSALVE OTALVARO** identificado con cedula de ciudadanía 1.128.470.906, quien será llevado a comparecer ante su despacho por los suscritos y quien es testigo directo de los padecimientos y sufrimientos del señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** y el vínculo y convivencia con la señora **LUISA FERNANDA PEÑA BETANCOURT** su familia. Para efectos de notificación se le encuentra en la Carrera 103 N° 48 A – 108, teléfono: 3154523808, correo electrónico: [otalvaromonsalveandresfelipe@gmail.com](mailto:otalvaromonsalveandresfelipe@gmail.com)

**NOMBRAMIENTO DEPENDIENTE JUDICIAL.**

Solicito respetuosamente al despacho se tengan en cuenta como mi dependiente judicial a **STEFANIA VILLA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.001.236.726, estudiante de derecho, la cual queda planamente facultada para solicitar el expediente, recibir datos e información del estado en que se encuentre el proceso, tomar copias del mismo, retirar y demás procedimientos inherentes a impulsar el proceso.

**X. ANEXOS.**

- ✓ Poder para actuar.
- ✓ Documentos enlistados como pruebas.
- ✓ Amparo de pobreza.
- ✓ Solicitud medida cautelar.

## XI. NOTIFICACIONES.

### LOS DEMANDADOS:

**KELLY JOHANA FUENTES BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.017.207.189, propietaria del vehículo de placa **IUA598** al momento del accidente. Recibirá notificaciones en la Calle 44 N° 80- 28 del municipio de Medellín, teléfono: 3215894947, con correo electrónico: [kellyjohana1321@gmail.com](mailto:kellyjohana1321@gmail.com) (Información extraída de la constancia de no acuerdo en audiencia de conciliación extrajudicial Negocio N° 859297119 del 14 de junio de 2024 emitida por la personería distrital de Medellín)

**ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 5 entidad aseguradora del vehículo de placa **IUA598** al momento del accidente. Recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29 – 24 en la ciudad de Bogotá D.C Teléfono (601) 5188801, con correo electrónico para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

**NOTA:** Los anteriores datos de notificación suministrados de la parte demandada fueron extraídos de los Certificados de Existencia y Representación Legal de las partes, IPAT y Constancia de No Acuerdo en audiencia de Conciliación Extrajudicial.

### LOS DEMANDANTES:

**ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** Recibirá notificaciones en la Calle 47B N° 102B – 64 del municipio de Medellín, teléfono: 3233647544, correo electrónico: [andresdim1984@hotmail.com](mailto:andresdim1984@hotmail.com)

**LUISA FERNANDA BETANCOURT CAÑAS** Recibirá notificaciones en la Calle 47B N° 102B – 64 del municipio de Medellín, teléfono: 3247870852, correo electrónico: [luisatierna@hotmail.com](mailto:luisatierna@hotmail.com)

**DAVID ALEXANDER PEÑA BETANCOURT** en calidad de víctima indirecta como hijo del lesionado, identificado con tarjeta de identidad N° 1.131.224.563 quien por ser menor de edad actuará por medio de sus representantes legales, el señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** y la señora **LUISA FERNANDA BETANCOURT CAÑAS** ambos domiciliados en la Calle 47B N° 102B – 64 del municipio de Medellín, teléfonos: 3233647544 y 3247870852, correos electrónicos de notificación: [andresdim1984@hotmail.com](mailto:andresdim1984@hotmail.com) y [luisatierna@hotmail.com](mailto:luisatierna@hotmail.com)

**MARIA FERNANDA PEÑA BETANCOURT** en calidad de víctima indirecta como hija del lesionado, identificada con registro civil de nacimiento N° 1.035.985.007 quien por ser menor de edad actuará por medio de sus representantes legales, el señor **ANDRES MAURICIO PEÑA PANIAGUA** y la señora **LUISA FERNANDA BETANCOURT CAÑAS** ambos domiciliados en la Calle 47B N° 102B – 64 del municipio de Medellín, teléfonos: 3233647544 y 3247870852, correos electrónicos de notificación: [andresdim1984@hotmail.com](mailto:andresdim1984@hotmail.com) y [luisatierna@hotmail.com](mailto:luisatierna@hotmail.com)

**EL APODERADO:**

El suscrito en calidad de apoderado del demandante, recibirá notificaciones en la calle 52 número 49 – 71, Edificio Central, Oficina 504, Medellín. Tel: 3216474213 y en la dirección electrónica para efectos de notificación judicial [cjiabogados1@gmail.com](mailto:cjiabogados1@gmail.com) y/o [mauricioo16@hotmail.com](mailto:mauricioo16@hotmail.com)

Atentamente,



**MAURICIO ORTIZ ROJAS**

**C.C. 1.036.602.096 de Itagüí**

**T.P. 211.317 del C.S. de la J.**